



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.413

"LOPEZ, ALAN MAXIMILIANO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
88.711 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P.132.413-Q, caratulada:
"López, Alan Maximiliano s/ Queja en causa n° 88.711 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por
auto dictado el 12 de diciembre de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa
oficial de Alan Maximiliano López contra el decisorio
de dicho órgano que -rechazando la vía homónima-
confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de
Azul en cuanto lo condenó a la pena de tres años de
prisión, de cumplimiento condicional y costas del
proceso, por la autoría penalmente responsable del
delito de robo agravado de vehículo dejado en la vía
pública (v. fs. 23/26).

Para así fallar, halló ausente las exigencias
de la norma de rito -monto de pena e índole de los
agravios, art. 494 del CPP-. Empero afirmó que resultaba
la vía idónea para el planteo de las eventuales
cuestiones federales que pudiesen verse involucradas

///

-art. 14, ley 48 y fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 24 vta.). A continuación, afirmó que la parte opuso una visión divergente, vinculando sus críticas a temáticas de derecho procesal y común (producción y valoración de la prueba). Agregó que si bien se pronunció sobre la naturaleza federal de dichas cuestiones, no lo hizo con la debida explicitación sobre la relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado (v. fs. 25).

Por último dijo que la parte no evidenció por qué lo fallado no resultaba una derivación razonada del derecho vigente, recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, y lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 109.379 sobre el tópico (v. fs. 25 vta.).

II. La defensora adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith de Seta- interpuso queja (v. fs. 30/33).

Denunció que la Sala Cuarta sobrepasó las facultades conferidas por el art. 486 del Código adjetivo y quebrantó las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las decisiones judiciales (v. fs. 31 *in fine*).

Tachó de arbitrarios los argumentos sobre la calificación legal de los fallos del Tribunal Criminal y el órgano revisor, y dijo que este último no garantizó la doble instancia (v. fs. cit. vta.). Explicó que su agravio consistió en la errónea aplicación de la ley sustantiva -arts. 167 inc. 4, con relación al 163 inc. 6



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.413

del Código Penal- y la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena en desmedro del derecho al recurso -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; 10, 11, 15, 57 168 y 171, Const. provincial- (v. fs. cit.).

Reprodujo parcelas del auto adverso y denunció la vulneración a la garantía del doble conforme. Señaló que le ocasionó a Alan Maximiliano López un perjuicio irreparable que requiere tutela judicial inmediata. Explicó que se confirmó una sanción sin la acreditación de los elementos exigidos por la figura penal (v. fs. cit. *in fine*/32).

Requirió que se dejen de lado los límites del art. 494 del Código adjetivo y aseveró que su reclamo es de índole federal -conf. la doctrina cit.- (v. fs. 32).

Consideró que el Tribunal de Alzada, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocó su arbitrariedad (v. fs. cit.).

Destacó la necesidad del tránsito por ante esta Suprema Corte y postuló que la decisión del Tribunal *a quo* no resulta válida y suficiente. En ese marco, requirió que esta instancia establezca los parámetros del mentado control a fin de evitar la desnaturalización del instituto y resguardar la afectación del acceso a la jurisdicción de quien asiste, entre otras garantías

///

constitucionales -de defensa, debido proceso y a la revisión del fallo adverso por un Tribunal Superior- (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

En atención a que las críticas de la impugnante se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, lo cierto es que luego de hallar ausentes causales impugnativas específicas, la Sala Cuarta cotejó la alegación de motivo de excepción que habilitara su admisibilidad y -tal como se evidencia en la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió su rechazo.

Frente a ello, lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48), la parte dirigió sus esfuerzos a reiterar las críticas a los fallos precedentes (de condena y su revisión), exponer los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que no logra contrarrestar la falencia aludida.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.413

Tampoco resulta hábil la alusión a que el decisorio adverso afectó el doble conforme, pues constituye una mera alegación desprovista de desarrollo alguno -v. fs. 31 vta.-. De igual modo, la mención sobre la afectación del acceso a la jurisdicción no es de recibo, pues el carácter genérico que reviste no logra demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso -v. fs. 32 y vta.-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta -doctora Susana Edith de Seta- a favor de Alan Maximiliano López, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1577